

LEY Nº 4436

Esta ley se sancionó y promulgó el día 10 de noviembre de 1971. Publicada en el Boletín Oficial Nº 8.919, el día 26 de noviembre de 1971

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Concédese derecho real de usufructo a favor de los integrantes de la Comunidad Aborigen de la MISION SAN PATRICIO sobre TRES MIL QUINIETNTAS DIECINIEVE HECTÁREAS SIETE MIL CIENTO OCHENTA y CINCO METROS CUADRADOS (3.519 Has. 7.185 m2.) ubicadas en el departamento Rivadavia –Banda Norte– y limitadas al Norte por el remanente fiscal del Lote 17 en una extensión de diez mil quince metros (10.015 m); al Sud, por el Lote A y Resistencia en una extensión de diez mil nueve metros(10.009 m.); al Este, por el Lote D, denominado Campo del Sombrero en una extensión de tres mil quinientos metros (3.500 m) y al Oeste, la Finca Lorena en una extensión de tres mil quinientos treinta y un metros (3.531 m), según Plano número setenta y siete (77) de la Dirección General de Inmuebles, inscripto en el Catastro respectivo con el número dos mil ochocientos sesenta y cinco (2.865).

- Art. 2°.- A los fines de la aceptación y posterior gestión del presente usufructo, la Provincia reconoce como representantes de la Comunidad Aborigen de la MISION SAN PATRICIO a los aborígenes PEÑALVA PAZ, L.E. N° 5.085.044, CRISTOBAL PAZ (sin documentación) y CARRIZO SARAVIA, L.E. N° 8.180.007 y PASCUAL RODRIGUEZ, L.E. N° 7.248.842, quienes ejercerán su derecho individual y/o conjuntamente en forma continua o alternada en nombre y representación de los aborígenes que se especificarán en el correspondiente acto de aceptación del usufructo que se concede.
- Art. 3°.- El derecho de usufructo que se concede tiene vigencia hasta que se sancione y ponga en ejecución el instrumento legal previsto en el inciso b) del Art. 3° del Decreto 2.293/71.
- Art. 4°.- El fundo adjudicado sólo podrá ser explotado por los aborígenes de la comunidad a la que se hace referencia en esta ley, con la única excepción que se podrán incorporar otros aborígenes que la comunidad acepte.
- Art. 5°.- Los integrantes de la Comunidad beneficiada por la presente ley, cederán por medio de las personas indicadas en el Art. 2° los espacios suficientes para la construcción de escuelas nacionales y/o provinciales de cualquier tipo; puestos sanitarios financiados por entidades públicas y/o privadas y para la construcción del o los templos cuyos cultos la comunidad aceptare.
- Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG - Cornejo Isasmendi